

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 3851  
76001 4003 030 2019 00514 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 760014003030 2019-00514-00

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** MARÍA NUBIA GARCÍA CATAÑO **DEMANDADO:** FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio N° 3529 del 21 de octubre de 2022 -archivo 25-, de ahí que al tenor del artículo 319 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Correr** traslado a la parte demandante por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, del recurso de reposición interpuesto por la apoderad de la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 3529 del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

1

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190051400%20AudSustInspeccion14Dic%20PERITO%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4040  
76001 4003 030 2019-00622-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Deudor: HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**

Como quiera que en atención al auto que antecede, se advierte que en el archivo 17 reposa la contestación emitida por el Coordinador Grupo de registros de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades frente al oficio remitido por este Despacho con el fin de que con la mayor celeridad posible remita con destino a este Juzgado la "lista de liquidadores clase C", tal y como lo establece el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012", habiendo recibido el archivo de rigor, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario el memorial remitido por el Coordinador Grupo de registros de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades y que contiene la lista de liquidadores, interventores y promotores conformada por dicha entidad.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA** al señor LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ quien se desempeña como LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR categoría C, notificando su designación al correo electrónico luisf\_caicedo56@hotmail.com, con los fines previstos en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190062200%2F01Cuadernoprincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 4056  
76001 4003 030 2020 00132 00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** JUAN PABLO BEDOYA MARTINEZ

**Demandado:** CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el memorial que antecede, el apoderado del demandante adjuntó los documentos con los que pretende acreditar la notificación de CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ al tenor del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, pretendiendo acreditar el cumplimiento de la orden emitida en el auto N° 1836 del 6 de junio de 2022 -archivo 23-.

Ahora bien, al revisar el plenario se advierte que en el comunicado enviado con el fin de notificar de manera personal a CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ mediante correo electrónico, el apoderado del demandante cometió un yerro al referir el tipo de auto y número de la providencia a notificar, pues en el correo electrónico se menciona que el mandamiento de pago se libró mediante auto interlocutorio N° 551 del 5 de marzo de 2020, siendo lo correcto que la providencia de apremio corresponde al auto de **sustanciación** número **550** del 5 de marzo de 2020.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo 27 del plenario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique en debida forma a CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ atendiendo las precisiones efectuadas en este auto, es decir, poniéndole de presente al ejecutado que la providencia a notificar corresponde al auto de **sustanciación** número **550** del 5 de marzo de 2020.

Una vez notificado CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbc.sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200013200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3668  
76001 4003 030 2020 00342 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** ELIDE BARONA

**DEMANDADOS:** VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO OCAMPO Y CECILIA BARONA BEDOYA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

A través del auto N° 3668 del 15 de noviembre de 2022 -archivo 50-, entre otras cosas se dispuso:

“(…)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a CRISTINA AGUDELO RAMIREZ a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.”.

No obstante, resultas ser lo cierto que la notificación en mención ya se llevó a cabo, por lo que deviene necesario dejar sin efectos la decisión en mención atendiendo a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del CGP en armonía con el artículo 132 del CGP, pues se reitera, en el expediente reposa la constancia de notificación por aviso de la demandada CRISTINA AGUDELO RAMIREZ.

Ahora, si bien mediante auto interlocutorio S/N del 20 de agosto de 2020 - archivo 4-, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIO OCAMPO OCAMPO y de CECILIA BARONA BEDOYA, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA, salta a la vista que aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá la inclusión de los datos de los ya mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral 2 del auto N° 3668 del 15 de noviembre de 2022, en virtud a la aplicación de los postulados del numeral 12 del artículo 42 del CGP en armonía con el artículo 132 del CGP, teniendo en cuenta la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de los herederos indeterminados de MARIO OCAMPO OCAMPO y de CECILIA BARONA BEDOYA, y de LAS PERSONAS INCIERTAS E

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200034200%2F01Cuadernoprincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3939  
76001 4003 030 2021 00129 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS CESAR MARMOLEJO

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se dicte sentencia, en tanto, no ha tenido lugar la interposición de excepciones, resulta menester manifestarle que se convierte en óbice para la prosperidad de su pretensión la ausencia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba la medida cautelar decretada por este Despacho, tal y como lo expresó el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, -archivo 26 del expediente-. De ahí que en aras de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución la parte demandante debe efectuar el pago que corresponda al tenor de la información suministrada por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el pronunciamiento emitido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que da cuenta de la ausencia de pago correspondiente para que tenga lugar la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe el pago de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y así continuar con el trámite que en derecho corresponda -Numeral 3 del artículo 468 del CGP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4042  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO VARELA ROJAS

**DEMANDADAS:** PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ y KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO

En atención a que en los archivos 12 y 14 del cuaderno 2 reposa el memorial emitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad en el que el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores manifiesta que la orden de embargo del vehículo de placas CKH800, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV, tal pronunciamiento se incorporará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210014800%2FMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4041  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO VARELA ROJAS

**DEMANDADAS:** PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ y KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO

Como quiera que se evidencia que la curadora ad-litem designada no acudió a posesionarse como tal, se la relevará del cargo, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de **PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ** y **KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO**, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de CAROLINA ABELLO OTÁLORA al abogado inscrito MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS portador de la T. P. N° 257.296 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [caquimbovillegasabogado@gmail.com](mailto:caquimbovillegasabogado@gmail.com), y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210014800%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 4015  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00317 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF subrogatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO -q.e.p.d.-

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la curadora ad-litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO -q.e.p.d.-** contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 26 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la curadora ad-litem no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 3215 del 30 de septiembre de 2021 -archivo 7- que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto interlocutorio N° 4166 del 9 de diciembre de 2021 -archivo 10-, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO -q.e.p.d.-**, teniendo en cuenta que a través del auto N° 2360 del 19 de julio de 2022 -archivo 19-, se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo en favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por lo que se resolvió tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como subrogatoria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto de los títulos valores objeto de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Incorporar** al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte de la curadora ad litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO -q.e.p.d.-** .

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEÓN BURBANO -q.e.p.d.-**, conforme al mandamiento de pago número 3215 del 30 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto interlocutorio N° 4166 del 9 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**NOVENO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**DÉCIMO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-317

---

<sup>1</sup> "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4043  
76001 4003 030 2021 00402 001

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL

**EJECUTADA:** CAROLINA MÁRQUEZ MORALES

En atención a que la curadora designada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P. N° 324.517 del C.S de la J., manifestó que acepta la designación en ella recaída, pero que desconoce cuáles son las actuaciones que se han adelantado dentro de presente asunto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado que remita con destino a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL el link contentivo del presente asunto con el fin de que la abogada en mención pueda representar los intereses de la demandada actuando como su curadora ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4022  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00594-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d.- y MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ

En vista que el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la presente demanda de menor cuantía y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

1

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210059400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4024  
76001 4003 030 2021 00594 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDA:** EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, y MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ

En virtud a que se advierte la inscripción de la medida de embargo recaída sobre el vehículo de placas KLT-285, es del caso decretar el decomiso del vehículo en mención, librando los oficios del caso dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup> en la que se enuncian los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el certificado de tradición del vehículo de placas KLT-285, en el que se advierte la inscripción del embargo decretado mediante auto N° 2965 del 15 de septiembre de 2021 -archivo 2-.

**SEGUNDO: DECRETAR el decomiso** del vehículo automotor de placas KLT-285 propiedad del demandado JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.352.768; por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial son los siguientes: (i) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210059400%2F02CuadernoMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

<sup>2</sup> BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

No. 13-11 de Cali y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado Carrera 34 N° 16-110 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 4008  
76001 4003 030 2021 00617 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión intestada

**Causante:** Daniel Fonseca

**Solicitantes:** Idalid Vargas Álvarez en calidad de cesionaria de Javier Augusto Fonseca Vargas, Sandra Milena Fonseca Vargas, y María Janeth Fonseca Vargas.

Mediante el memorial que antecede, el demandante adjuntó los documentos con los que pretende acreditar la notificación por aviso de ASTRID LORENA FONSECA ARMERO, pretendiendo acreditar el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 2° del auto interlocutorio N° 3043 del 9 de septiembre de 2022 -archivo 18-.

Ahora bien, al revisar el plenario se advierte que el comunicado enviado con el fin de notificar de manera personal a ASTRID LORENA FONSECA ARMERO a través de su representante legal FRANCIA HELENA ARMERO VÁSQUEZ se remitió a la dirección física avenida 2B N # 32 A N-42 del barrio Prados del Norte de esta ciudad, la que en efecto fue recibida; no obstante, la notificación por aviso se envió a los correos electrónicos astridlorenafonseca1@gmail.com y [chiquifraci@hotmail.com](mailto:chiquifraci@hotmail.com), por lo que resulta necesario efectuar las siguientes precisiones a saber:

El inciso 3 del artículo 292 del CGP que regula lo atinente a la notificación por aviso consagra:

*“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**”, -negrilla y subrayado fuera del texto-, y el numeral 3 del artículo 291 del CGP, establece:*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210061700%20Sucesi%C3%B3n%2FEXPEDIENTE&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

*correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Puestas de este modo las cosas, se evidencia que al haber sido remitido el comunicado con los fines previstos en el artículo 292 del CGP a la dirección física **avenida 2B N # 32 A N-42 del barrio Prados del Norte de esta ciudad**, tal y como se advierte en el folio 2 del archivo 20, se sigue que el aviso debió enviarse a esa misma dirección, pues así lo determina el numeral 3 del artículo 292 del CGP, por lo que advirtiéndose que el aviso se remitió a una dirección electrónica, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo 20 del plenario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique en debida forma a **ASTRID LORENA FONSECA ARMERO** a través de su representante legal **FRANCIA HELENA ARMERO VÁSQUEZ** atendiendo las precisiones efectuadas en este auto; una vez notificada **ASTRID LORENA FONSECA ARMERO**, se procederá a decidir lo pertinente respecto a la designación de curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2021-617





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3943  
76001 4003 030 2021 00805 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

DEMANDADOS: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO Y  
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

Revisado lo actuado advierte el Despacho, que con los documentos que reposan en los archivos 6 y siguientes del plenario, no es del caso predicar que la notificación de los demandado se haya efectuado en debida forma, como quiera que no se evidencia que la parte demandante haya puesto de presente a los demandados que tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se envió el comunicado con los fines de que se efectúe la notificación, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así, echándose de menos la satisfacción de dicho requisito, se abre paso el requerimiento a la parte demandante para que notifique a los demandados al tenor de las normas vigentes para dicho fin, siendo pertinente expresarle a la parte ejecutante que deberá notificar a su contraparte bien sea al tenor de los postulados del artículo 291 del CGP o de la Ley 2213 de 2022, último caso en el que además deberá acatar lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados acatando cabalmente las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210080500%2FCuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3977  
76001 4003 030 2021 00809 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

**Demandante:** Carlos Omar Guerrero Alvis

**Demandados:** Mélida Alvis Viuda de Pérez y personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las emplazadas **Mélida Alvis Viuda de Pérez** y **personas inciertas e indeterminadas** hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad litem de **Mélida Alvis Viuda de Pérez** y **personas inciertas e indeterminadas** a la abogada inscrita PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ portadora de la T.P N° 13.171 del C. S de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com), y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que la admitió dentro del presente proceso Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por **Carlos Omar Guerrero Alvis** contra **Mélida Alvis Viuda de Pérez** y **personas inciertas e indeterminadas**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4045  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00222-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA.

**Demandante:** BLANCA EDITH GONZÁLEZ GÓMEZ y MIGUEL ANTONIO URBANO

**Demandados:** AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA EN CALIDAD DE LIQUIDADORA DE COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Como quiera que se evidencia que el curador ad-litem designado no acudió a posesionarse como tal, se lo relevará del cargo, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, este Juzgado relevará del cargo al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, y efectuará la nueva designación según corresponda.

Ahora, en cuanto a la sustitución de poder presentada por la abogada IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA portadora de la T.P. N° 383.156 del C.S. de la J., quien fue reconocida como abogada de los demandantes mediante auto de sustanciación N° 3310 del 4 de octubre de 2022 –archivo 13-, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75<sup>2</sup> del C.G.P., el Juzgado tendrá por terminado el poder en cabeza de la doctora DELGADO SEPULVEDA, y reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandantes al abogado JORGE ANDRÉS CANO VILLEGAS, portador de la T.P. N° 147.265 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial de sustitución presentado –archivo 18-, con la advertencia que no puede actuar más de un abogado simultáneamente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada inscrita PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ portadora de la T.P N° 13.171 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com), y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO: TENER** por terminado el poder en cabeza de la abogada IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA portadora de la T.P. N° 383.156 del C.S. de la J., en virtud a la sustitución de poder que ésta efectuó.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220022200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

<sup>2</sup> “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la abogada IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA portadora de la T.P. N° 383.156 del C.S. de la J., en favor del abogado JORGE ANDRÉS CANO VILLEGAS, portador de la T.P. N° 147.265 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial de sustitución presentado, y en consecuencia **reconocerle** a éste último personería adjetiva para actuar como abogado de AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA EN CALIDAD DE LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-222**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3944  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00261 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** EFRÉN BALANTA POVEDA

**DEMANDADA:** LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [lida.guerrero@correounivalle.edu.co](mailto:lida.guerrero@correounivalle.edu.co) de la parte demandada **LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI** el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1497 proferido el 9 de mayo de 2022 -archivo 4-emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por EFRÉN BALANTA POVEDA, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1497 proferido el 9 de mayo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificada a **LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico [lida.guerrero@correounivalle.edu.co](mailto:lida.guerrero@correounivalle.edu.co) mailto:andre\_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1497 proferido el 9 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220026100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**NOVENO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**DÉCIMO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.**-

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-261

---

<sup>2</sup> "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 4014  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00316-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Caja Social S.A.  
**Demandado:** Óscar Bedoya Valencia

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO AV VILLAS, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020220031600%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4012  
76001 4003 030 2022 00316 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** ÓSCAR BEDOYA VALENCIA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado ÓSCAR BEDOYA VALENCIA haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DESIGNAR** como curador ad litem de **ÓSCAR BEDOYA VALENCIA** a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P N° 324.517 del C. S de la J., quien recibe notificaciones en los correos electrónicos [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) y [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com), y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ÓSCAR BEDOYA VALENCIA, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220031600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3934  
76001 4003 030 2022 00407 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
**ACREEDOR GARANTIZADO:** CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO  
**GARANTE:** JORGE BOCANEGRA RAMÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial -archivo 17- contentivo de la solicitud de terminación en virtud al pago PARCIAL de la obligación y la consecuente prórroga en el plazo, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO en contra de JORGE BOCANEGRA RAMÓN en virtud a que ha operado el pago parcial de la obligación y la consecuente prórroga en el plazo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las ordenes de aprehensión dispuestas por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 2878 del 2 de septiembre de 2022, decretadas sobre los vehículos de placas VCK479 y WMX914. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los vehículos automotores de placas VCK479 y WMX914 al garante JORGE BOCANEGRA RAMÓN. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO: SIN LUGAR a ORDENAR** en favor del garante el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud a que ésta se presentó como mensaje de datos.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220040700Aprehension%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 4013  
76001 4003 030 2022 00425 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADA:** ALEXA MARÍA TORRES POSSO

En virtud a que tal y como que se evidencia en el archivo 5 del expediente, la demandada ALEXA MARÍA TORRES POSSO recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física denunciada por el demandante, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 5 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a ALEXA MARÍA TORRES POSSO a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220042500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3963  
76001 4003 030 2022-00498-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

**DEMANDADA:** ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ

A través del memorial que reposa en el archivo 14 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante manifiesta que mediante memorial enviado el 3 de noviembre de este año ha solicitado la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación. Sin embargo, el memorial en mención no reposa en el expediente, y en contraposición se evidencia la solicitud presentada por la abogada del demandante en el que depreca que se siga adelante con la ejecución -folio 1 del archivo 11-.

Así las cosas, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial allegado por la abogada del demandante y que reposa en el archivo 14 del expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada del demandante para que adjunte el memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220049800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3965  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00542 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** ANGIE DAYANA MORALES MENESES

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [angie20mm@gmail.com](mailto:angie20mm@gmail.com) de la parte demandada **ANGIE DAYANA MORALES MENESES** el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 2994 proferido el 12 de septiembre de 2022 -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 2994 proferido el 12 de septiembre de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ANGIE DAYANA MORALES MENESES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificada a **ANGIE DAYANA MORALES MENESES** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico [angie20mm@gmail.com](mailto:angie20mm@gmail.com) mailto:andre\_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGIE DAYANA MORALES MENESES** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2994 proferido el 12 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220054200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**NOVENO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**DÉCIMO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.**-

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3925  
76001 4003 030 2022- 00750-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** HUGO CASTILLO SALCEDO

**DEMANDADAS:** LIGIA PLAZAS DE VARGAS, ELIZABETH ÑAÑEZ SANCHEZ y  
GLORIA AMPARO HERRERA

La apoderada judicial de HUGO CASTILLO SALCEDO instaura demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LIGIA PLAZAS DE VARGAS, ELIZABETH ÑAÑEZ SANCHEZ y GLORIA AMPARO HERRERA pretendiendo que se las declare civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370 – 33716 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 18 # 2 Oeste – 76 de esta ciudad, de propiedad del demandante como consecuencia de los daños ocasionados por las humedades que afectan la estructura del bien del demandante.

Ahora, al tratarse de un asunto litigioso que debe tramitarse a la luz de los postulados del proceso Declarativo Verbal, tenemos que los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001, prescriben:

**“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**PARÁGRAFO 1.** *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO 2.** *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220075000%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

*paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 68.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En ese orden de ideas, es lo cierto que si bien reposa el acta de ausencia de acuerdo de conciliación -archivo 123-, es lo cierto que para efectos de que se tenga como suplido el requisito de procedibilidad debe existir identidad entre el asunto a conciliar y lo pretendido en la demanda que nos ocupa, y al revisar la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN suscrita el 6 de septiembre de 2022, se evidencia en el folio número 123 del archivo 3, que la audiencia de conciliación se celebró con el fin de obtener reconocimiento de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, -aunque en el resto del acta se relate la situación descrita en el libelo-, situación totalmente distinta a la que en este momento ocupa la atención de este Despacho, por lo que no puede tenerse entonces como satisfecho el requisito de procedibilidad, de ahí que el demandante deberá solicitar nuevamente que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, o que se corrija el yerro referido en el acta elevada el 6 de septiembre de este año.

Puestas de este modo las cosas, con fundamento en los preceptos del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda con ocasión a la falencia advertida, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) siguientes para que subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la razón expuesta.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de HUGO CASTILLO SALCEDO a la abogada inscrita PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ, portadora de la T.P N° 13.171 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2022-750

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3989  
76001 4003 030 2022 00788 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN BANCO DE OJOS DEL VALLE

**DEMANDADO:** INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la **CORPORACIÓN BANCO DE OJOS DEL VALLE** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS ELECTRÓNICAS que reposan a folios 18 a 24 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 ibídem.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 ibídem reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibídem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “*la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...*”

Expuesto lo anterior, al corroborar si en efecto las facturas allegadas al plenario son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220078800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

normativas transcritas con antelación, se advierte que se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que son susceptibles de ser verificadas al consultar el código CUFE plasmado en cada una de ellas, el que remite a la página de la DIAN donde constan los detalles de cada factura electrónica - folios 25 a 27 del archivo 3-.

Por otro lado, las facturas emitidas por la parte demandante cumplen con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 referente a la aceptación de las facturas electrónicas, y se colige que fueron recibidas por la parte demandada ya que no fueron rechazadas pasados los 3 días siguientes a su remisión.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN BANCO DE OJOS DEL VALLE** y contra del **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.** ordenándole que a través de su representante legal en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. Por la suma insoluta de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000) respaldados con Factura electrónica de Venta No FE154 exigible desde el 30-09-2021 y hasta que se verifique su pago.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 01-10-2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma insoluta de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000) , respaldados con Factura electrónica de Venta No FE177 exigible desde 15-11-2021, y hasta que se verifique su pago.
- 1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 16-11-2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma insoluta de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000) respaldados con Factura electrónica de Venta No FE184 exigible desde 03-12-2021, y hasta que se verifique su pago.
- 1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 06-12-2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma insoluta de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 220.000) respaldados con Factura electrónica de Venta FE197 exigible desde 10-01-2022, y hasta que se verifique su pago.
- 1.8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 11-01-2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma insoluta de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 374.000), respaldados con Factura electrónica de Venta FE222 exigible desde 22-04-2022, y hasta que se verifique su pago.
- 1.10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 25-04-2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.11. Por la suma insoluta de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.600.000) respaldados con Factura electrónica de Venta FE224 exigible desde 25-04-2022, y hasta que se verifique su pago.
- 1.12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 26-04-2022 y hasta que se verifique su pago.
- 1.13. Por la suma insoluta de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 659,616) respaldados con Factura electrónica de Venta FE232 exigible desde 12-05-2022, y hasta que se verifique su pago.
- 1.14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, al momento de realizarse el pago, liquidados desde el 13-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

Lo atinente a las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la parte demandante al abogado inscrito MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, portador de la Tarjeta Profesional número 257.296 del Consejo Superior de la Judicatura , en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3996  
76001 4003 030 2022 00790 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADA:** KAREN APRAEZ MURILLO

Santiago de Cali (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **KAREN APRAEZ MURILLO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo S/N que incorpora las obligaciones N° 4899113852018727 y 0000009220002575 con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **KAREN APRAEZ MURILLO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación

- 1.1. TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$31.696.988) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.253.792), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de julio de 2022 y el 11 de noviembre de 2022.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220079000%2F01CuaernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a NATHALIE LLANOS RABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354159 del C. S. de la J, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 del C. S. de la J.; a VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.205.786 y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.263 solamente les será suministrada información verbal hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogadas.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez